



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT 892400038

RESOLUCIÓN No. 005520

(17 DIC 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y las demás normas Constitucionales y Legales, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **NELSON HERRERA VALDEZ**, en contra del Auto N°392 del 17 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°392 del 17 de agosto de 2017, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, decidió devolver al ultimo lugar de embarque al señor **NELSON HERRERA VALDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°9.101.631 de Cartagena (Bolívar), por las razones expuestas en la parte motiva del auto y declara en situación de irregularidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por la violación del literal d) del articulo 18 del Decreto 2762 de 1991.

De manera oportuna el peticionario interpuso recurso de apelación en contra del acto administrativo, en mención, en donde solicita revocar dicho acto y aunado a esto hace constar dentro de sus pretensiones, la recepción de los documentos para el tramite del permiso de residencia temporal, teniendo en cuenta el perfil y experiencia.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **NELSON HERRERA VALDEZ**, según se puede constatar en el reverso del folio 10 del expediente administrativo.

Que contra el mencionado acto administrativo fue interpuesto, dentro del termino legal, el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De manera sucinta, se procede a realizar un recuento del sustento del recurso de alzada.

LY

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, los siguientes:

"(...) Constituyen argumento que sustenten al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

El señor **NELSON HERRERA VALDEZ**, por Intermedio de su apoderado, exhibió como motivo de la impugnación los siguientes:

PRIMERO: Hago consistir la inconformidad en el hecho de que no solo asistir razón a mi poderdante para residenciar en la islas, junto con su Sra. Madre y familia, puesto que desde hace mas de 4 años, su compañera Sra. Anita Wriyth Steele había iniciado un proceso de convivencia del cual nunca se le resolvió la situación de residencia de mi poderdante y mas aun la Sra. Anita Wright Steele desistió de dicho proceso y nunca fue modificado a mi poderdante tal como lo establecen las normas cuales, administrativas y constitucionales.

SEGUNDO: En fecha junio 27 del 2017, y en vista del silencio administrativo positivo de la Oficina de la OCCRE en pronunciarse de dicho proceso de convivencia escrito con radicado N°14511, mi poderdante resulto, y por el hecho de haber ido en forma personal y voluntaria por una respuesta de restricción a mi cliente y en forma injusta absurda le dictan un auto, en vez de resolución y lo devuelven a su lugar de origen, violándoles sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso art. 29 de C.N y no valiendo el clamor de su Sra. Madre.

TERCERO: El acto adolece de la violación productiva, así como las pruebas necesarias para llegar a la conclusión a la que se llevo en el procedimiento ello no es obil que para que se garanticen los derechos de contradicción defensa y debido proceso, que impone la Constitución Política como espero se haga justicia en contra esta violación lo sacaron de la isla sin dejando salir de las instalaciones de la oficina y sin darle la oportunidad de recoger su ropa y sus elementos personales lo que además considero desconocer de mis derechos fundamentales y especialmente el de la dignidad humana del estado social de derecho, lo que se constituye en una clara desviación del poder.

CUARTO: En cuenta que de manera inapropiada se declara a mi poderdante en situación irregular, toda esta adquirida que en ninguna mi poderdante ha violado norma alguna, ni mucho menos, ni ha sido capturado lo que, si constituye una violación, es mas su presencia en la oficina de la OCCRE, netamente personal, en averiguación y como es legal de su situación residencial, y además goza de menos antecedentes judiciales y policivos es un señor, digno de vivir en sociedad, como demostró con certificado adjunto.

QUINTO: Es por ello que no solo se afecta los derechos a la dignidad humana de mi cliente la familia y de locomoción, si no el establecido en el art 29 constitución de 1991 que consagra los derechos fundamentales al debido proceso, entendido este como el conjunto de garantías que provocan la protección del individuo inmenso en una actuación judicial o administrativa para que durante mi tramite se respete las formalidades propias de cada juicio, de eso entiende muy bien, como fue de la republica que fue.

4

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nota el despacho que el debate jurídico gira entorno a el tramite de residencia por convivencia que la señora ANITA WRIGHT STEELE, había iniciado a favor del señor NELSON HERRERA VALDEZ, para ello se tomara del expediente el mismo material probatorio, del que se sirvió la Oficina de Control Poblacional.

En ese orden de ideas, y en atención a lo establecido por el despacho de primera instancia, se verifica el documento constitutivo del oficio radicado entrante No. 20034 del 9 de agosto de 2013, respecto del cual la señora ANITA WRIGHT STEELE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.167.492 de San Andrés Islas, solicita la tarjeta de residencia OCCRE a su compañero permanente el señor NELSON HERRERA VALDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.101.631 de Cartagena Bolívar.

Posteriormente mediante oficio radicado entrante No. 21043 del 19 de agosto del 2014, la señora ANITA WRIGHT STEELE, desiste de los tramites para la obtención de la tarjeta de residencia a favor del señor NELSON HERRERA VALDEZ y el 21 de agosto del 2014, el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, mediante Auto No. 220, acepta el desistimiento presentado y por consiguiente se archiva el expediente de la señora ANITA WRIGHT STEELE y el señor NELSON HERRERA VALDEZ, el cual se notifica en debida forma el 21 de agosto de 2014.

Sobre el particular señala el articulo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considerar necesaria por razones de interés publico, en tal caso expedirán resolución motivada.

El señor NELSON HERRERA VALDEZ, solicita mediante oficio de fecha 27 de junio del 2017, con radicado entrante No. 14511, certificar si existe tramite de solicitud de residencia de un proceso de convivencia de la otorgante ANITA WRIGHT STEELE y entre otras señala que se esta configurando silencio administrativo con respecto al requerimiento del 12 de agosto de 2013, con radicado No. 20034.

El 17 de agosto de 2017, el señor HERRERA VALDEZ, rindió declaración de versión libre ante las instalaciones de la Oficina de Control Poblacional, en el cual manifestó que llego a la isla en el año 2000 y se quedo en situación irregular porque le gusto la isla, consecuentemente se dicta Auto No. 392 del 17 de agosto de 2017, mediante el cual es declarado en situación irregular y se ordena devolver a el declarante a su ultimo lugar de embarque, imponiéndole multa de diez (10) SMKMV.

Así las cosas, es posible establecer conforme lo indica el declarante, que antes de que la señora ANITA WRIGHT STEELE, solicitara la tarjeta de residencia por convivencia del señor NELSON HERRERA VALDEZ, ya se encontraba en situación irregular en la isla desde el año 2000, aunado a lo anterior el día 19 de agosto de 2014, la señora ANITA WRIGHT STEELE, desiste del tramite, dando sustento a la Resolución 004840 del 30 de octubre de 2014, por medio de la cual se negó la solicitud de residencia y se declaro en situación irregular a el señor NELSON HERRERA VALDEZ.

Para este caso en concreto el Decreto 2762 de 1991 indica:

"ARTICULO 18. Se encuentra en situación irregular las personas que:

- a) Ingresar al departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta.
- b) Permanezcan dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
- c) Violan las disposiciones sobre conservaciones de los recursos ambientales o naturales del archipiélago.
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizados para ello."

"ARTICULO 19. Las personas que se encuentren en situación irregular, serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta veinte salarios mínimo legales mensuales."

Ahora bien, conforme lo indica las normas anteriormente señaladas y acorde al asunto que hoy nos ocupa, podemos inferir que el desistimiento de la señora ANITA WRIGHT STEELE, deja al señor NELSON HERRERA VALDEZ sin derecho a adquirir la Tarjeta de Residencia OCCRE.

Por otro lado, en el recurso de alzada, se manifiesta la configuración del silencio administrativo positivo por parte de la Oficina de Control Poblacional, conforme a la solicitud del otorgamiento de la tarjeta OCCRE, para lo cual es claro que no se constituye tal situación, porque en ningún momento la oficina deja sin respuesta la solicitud del peticionario, ya que esta produjo actos administrativos que así lo demuestran, de igual forma debe tener encuentra el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, no se trata solo de manifestarlo dentro del recurso de alzada.

En virtud de lo anterior, este despacho concluye que el acto administrativo expedido hizo una acertada valoración de las normas y de las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra ajustado a la legalidad y en consecuencia será confirmado en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el despacho del Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Confirmar en todas sus partes el Auto No. 392 del 17 de agosto de 2017, "por medio del cual se declaró en situación irregular al señor **NELSON HERRERA VALDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.101.631 de Cartagena (Bolívar), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **NELSON HERRERA VALDEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

u

ARTÍCULO CUARTO- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria procede al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los 17 DIC 2020

GOBERNADOR (E)

up


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS *JLS*

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR